

Resumen de Jurisprudencia con referencia a cuestiones de género
Tribunal Fiscal de la Nación
Año 2023

A- Ajustes por inconsistencias de proveedores

- **“Fernández” – 31.5.2023**

Se analiza la situación de mujeres integrantes de sociedades que habían emitido facturación apócrifa utilizada por el contribuyente para disminuir sus propias obligaciones fiscales.

El Tribunal, por mayoría, destaca en su sentencia que habían participado de dicha maniobra como víctimas.

Recordó para ello que “La pertinencia de aplicar la perspectiva de género no lo determina el hecho que se encuentre involucrada una mujer, sino que en el caso concreto habrá que efectuar un análisis orientado a detectar relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad. Si de ese análisis asoman ese tipo de relaciones y desigualdades, la perspectiva de género aparece como una herramienta adecuada para encontrar una solución apegada a derecho”.

Las mujeres involucradas eran la pareja del contribuyente y la hija de ésta, así como también una empleada que servía café en el local del que era titular, es decir, se trataba de personas vinculadas por relaciones de subordinación y/o de dependencia económica.

Terminó diciendo que “Claramente no son ellas quienes han realizado las maniobras tendientes a ingresar un tributo inferior al debido, sino que han sido un instrumento del recurrente para lograr ese objetivo. Y en esta instancia, no ha dudado en alegar la responsabilidad de aquéllas para eximirse de la propia”.

- **“GPagani S.R.L.”, 13.6.2023**

Se analizan las operaciones realizadas por proveedores que fueron calificados como apócrifos por la AFIP, entre ellos las de dos mujeres de condición humilde, que trabajaban como empleadas domésticas, sin registración, y que recibían ayuda económica del Estado para subsistir.

En la sentencia se confirma la pretensión fiscal.

En particular, en el voto de Agustina O'Donnell, se puso de manifiesto que las mujeres fueron utilizadas para llevar a cabo la maniobra de evasión y que dicho obrar constituía un supuesto de violencia económica, refiriéndose especialmente a la situación de las trabajadoras domésticas que además “...históricamente y también en la actualidad es la principal ocupación laboral de las mujeres y la que está remunerada con los ingresos más bajos”, expuestas por ende a este tipo de riesgos.

Otras en un sentido similar:

“Secadero San Miguel SRL” – 8.8.2023

“L Guillon”- 4.9.2023

B- Determinaciones por Responsabilidad solidaria

- “Gonzalez, Dora” – 30.10-2023

En esta sentencia se analiza la responsabilidad de la sra. González por las deudas determinadas en el impuesto a las ganancias y al valor agregado a la empresa en la que ejerció el cargo de vicepresidenta del Directorio junto a su esposo que en la misma época era el Presidente.

Sostuvo como defensa principal que a pesar de haber detentado formalmente, es decir, según Actas el cargo, no lo había ejercido efectivamente ya que quien dirigía y administraba era el Presidente “ quien además creó la empresa, firmaba los cheques, y agrega “...la llevó adelante, y lastimosamente fue quien la llevó a su crisis final”.

El Tribunal analizó las pruebas rendidas y concluyó que no estaba acreditado el ejercicio del cargo por lo que no podía atribuir subjetivamente la responsabilidad a la sra. González, más aún cuando tampoco había pruebas que fuera ella la que librara los cheques u ordenara los pagos; la que gestionara la parte administrativa y/o fiscal o el pago de las cargas sociales al personal, o que presentara ella las declaraciones juradas, “...acciones que revelan que una persona ejerce un cargo social; en resumen, no hay rastro alguno en las actuaciones sobre su rol en la empresa, más que el haber sido formalmente Vicepresidenta y esposa del Presidente, lo cual, como ya se dijo, en este caso no es suficiente para endilgarle la responsabilidad por las deudas del ente”.

Agregó que “..., lo que muestran las actuaciones es que era el Sr. Gómez Cheda quien al constituirse la sociedad abrió las cuentas bancarias y realizó trámites propios de la gestión empresaria –vgr. Habilitación del local-, y si bien es cierto que la Sra. González aparece en la documentación suscribiéndola como Vicepresidenta, también lo hace como su cónyuge. Tal es el caso de la apertura de la cuenta de la sociedad en el Bank Boston”.

C- Ajustes por incremento patrimonial no justificado

- “Weng Minggui”- 30.11.2023

En este caso, en la sentencia se analiza un incremento patrimonial no justificado respecto de dos autos que estaban registralmente a nombre de una mujer con la que el contribuyente sostenía que “...simplemente está ligada al encartado por ser madre de una de sus hijas”, y desconoció ante la fiscalización el reconocimiento que él mismo había hecho ante la Policía provincial que convivían hacía 10 años.

El Tribunal, por mayoría, sostuvo que tanto por aplicación de la teoría de los actos propios y por el principio de la buena fe y por haber sido prestada ante la autoridad competente para recibirla, la declaración efectuada ante la policía constituye prueba fehaciente de la existencia de la unión convivencial a la que se refiere el art. 512 del Código Civil ya que dicha ley adoptó un criterio amplio en materia de prueba al admitir que la unión convivencial pueda acreditarse por cualquier medio de prueba.

Tuvo en cuenta también, a la hora de confirmar la pretensión fiscal, que el contribuyente y un empleado de él, tenían cédulas azules de los autos y que la supuesta titular no estaba inscripta como contribuyente ni, estuvo nunca en relación de dependencia, ni como socia, ni por ende tuvo ingresos en el ejercicio 2015, ni antes tampoco, con los que justificar su adquisición. Agregó “En rigor de verdad, de los antecedentes surge que la Sra. Wu no tiene ningún historial económico. Recién aparece solicitando el alta en el impuesto a las ganancias y en el valor agregado el

7/2016, ya notificado su pareja, el Sr. Weng, de la inspección preventiva que se le iniciara y que culminara en los actos aquí recurridos. Entonces, las pruebas rendidas, inclusive por el propio recurrente, revelan la efectiva existencia de una relación afectiva con la Sra. Wu a nombre de quien fueron registrados los vehículos que el Sr. Weng utilizaba para el ejercicio de su actividad; ella lejos de ser una señora desconocida, era su pareja y madre de una hija en común. Es evidente así que no es la Sra. Weng la que los ha adquirido, sino que ha sido prestanombre del Sr. Weng por lo que debe concluirse que la determinación de oficio se encuentra correctamente efectuada en cabeza de éste, ya que ha sido la actividad del minimercado la que ha generado los ingresos para la adquisición de dichos bienes que son, precisamente, los que han sido sustraído a la tributación, tanto en el impuesto a las ganancias, como ventas en el impuesto al valor agregado”.